

Art. 4.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional efectuarán sus aportaciones complementarias, aplicando el 1,43 por 100 sobre las primas de invalidez, muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el año 1972, incrementadas en un 50 por 100, de conformidad con lo que se estableció en la Orden de 6 de agosto de 1963, que, junto con la aportación provisional del 18,30 por 100 ingresada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 29 de febrero de 1972, totaliza el 18,23 por 100 que se establece para el ejercicio de 1973.

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará hasta el 15 de enero de 1974.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán sus aportaciones complementarias incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1972 con las resultantes de aplicar el 1,43 por 100 sobre el 250 por 100 de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo 4.º, que, con la liquidación provisional a que se refiere la disposición transitoria primera de la Orden de 29 de febrero de 1972, completa la aportación del 18,23 por 100 que fija la presente Orden y serán ingresadas en el Fondo Compensador en el mismo plazo que se menciona en el artículo 4.º

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las normas relativas a los plazos de ingreso de los anticipos a cuenta de la aportación definitiva para el sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenidas en los artículos 2.º y 3.º y disposición transitoria segunda de la Orden de 29 de febrero de 1972.

La Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, determinará los plazos a que hayan de ajustarse en lo sucesivo las aportaciones, así como los anticipos de las mismas de las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento del indicado Fondo Compensador.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3208/1973 sobre Constitución del Servicio de Acción Formativa.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3208/1973, de 21 de diciembre, ha constituido el Servicio de Acción Formativa como un servicio común de la Seguridad Social para la mejor realización, en régimen de coordinación de acciones y economía de medios, de los cursos directos del Programa de Promoción Profesional de Trabajadores (P. P. O.) que corresponden al Ministerio de Trabajo y a sus organismos tutelados dentro del Plan Nacional de Promoción Profesional de Adultos, así como para ofrecer las consiguientes y exigidas garantías al personal adscrito a dicho Programa con contrato regular hasta 31 de diciembre de 1975 y en régimen de especial dedicación.

En consecuencia, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales de Promoción Social y de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Servicio social de acción formativa, establecido en la legislación de la Seguridad Social, tanto en el Régimen General como en los Regímenes especiales, se hará efectivo mediante becas, bolsas de estudio, subvenciones y otras aportaciones económicas, para realizar estudios regulares o seguir cursos intensivos en los Centros e Instituciones docentes previstos en dicha legislación.

2. La realización de los cursos directos en favor de los trabajadores adultos e inválidos recuperables y de los demás beneficiarios asimilados a los mismos, organizados dentro de las competencias del Ministerio de Trabajo, a tenor de lo previsto en el artículo 23 de su Decreto Orgánico 1579/1972, de 15 de junio, se ejecutará preferentemente a través del Servicio de Acción Formativa, constituido orgánicamente por el Decreto 3206/1973, de 21 de diciembre, con el carácter de servicio común de la Seguridad Social.

3. El Servicio, a tales efectos, actuará en estrecha coordinación con el Servicio de Universidades Laborales, pudiendo hacerse cargo, en régimen de colaboración, de enseñanzas regladas de formación profesional de 1.º y de 2.º grado, en régimen intensivo u ordinario, a través de los Centros fijos que se autoricen por la Jefatura del mismo.

Art. 2.º 1. El Servicio de Acción Formativa, de acuerdo con las exigencias técnicas y sociales de la formación profesional permanente, desarrollará los diversos y sucesivos Programas de Promoción Profesional de obreros y trabajadores de todas clases, en función de los Planes de Desarrollo Económico y Social, contando, al efecto, con los Centros móviles y con los Centros fijos de Promoción Profesional y Social que se juzguen convenientes.

2. De un modo especial, y bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Promoción Social, el Servicio atenderá al cumplimiento de los cometidos siguientes:

a) Analizar las necesidades de calificación profesional de trabajadores en relación con las previsiones de empleo y los Planes de Desarrollo.

b) Fomentar, desarrollar técnicamente y coordinar, a través del Plan Nacional de Promoción Profesional de Trabajadores Adultos, las actividades públicas y privadas en materia de formación profesional de adultos en cuanto constituye competencia propia del Ministerio de Trabajo.

c) Impartir enseñanzas de formación profesional ajustada a los niveles educativos vigentes en los términos fijados en la Ley 40/1959 y en sus normas de aplicación y desarrollo, en especial el Decreto 2061/1972, de 21 de julio, a tenor de lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 2 de esta Orden.

d) Atender a las necesidades de formación profesional en función de las previsiones inmediatas de empleo, a través de cursos de calificación inicial y de readaptación, reconversión y perfeccionamiento profesionales, en régimen programado e intensivo, y a todos los niveles, en favor de los trabajadores y sus familias, con especial atención a los beneficiarios del régimen de desempleo a tenor de lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Seguridad Social.

e) Atender a la promoción profesional de los minusválidos, acogidos a la cobertura económica del correspondiente Servicio Social de la Seguridad Social.

f) Colaborar en los conciertos internacionales a cargo del Ministerio de Trabajo en orden al intercambio de experiencias y realizaciones en materia de promoción profesional y social.

g) Colaborar con las Empresas y otras Entidades interesadas en la formación profesional de trabajadores y de sus hijos, en especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Promoción Social o con los conciertos establecidos al efecto.

h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo para la plena efectividad en la prestación de acción formativa, en sus diversas modalidades.

3. La titulación académica resultante de los cursos, cuando proceda, se someterá a lo convenido entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, y, en su defecto, a las normas legales y reglamentarias de la Ley General de Educación.

Art. 3.º 1. El Servicio contará con una Jefatura, así como con una Gerencia Nacional y con los órganos centrales, interprovinciales y provinciales que se consideren convenientes por el Ministerio de Trabajo para su mejor funcionamiento.

2. La Jefatura del Servicio está adscrita a la Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Orgánico de dicho Ministerio, en su artículo 23, párrafo 3.º

3. El Gerente nacional será nombrado por el Ministro de Trabajo a propuesta del Jefe del Servicio. El Director general de Promoción Social nombrará a los demás directivos, a propuesta del Gerente nacional, entre el personal fijo o adscrito a dicho Servicio.

Art. 4.º 1. El Servicio de Acción Formativa, como servicio común de la Seguridad Social, estará adscrito al Instituto Nacional de Previsión y a la Caja de Compensación y Reaseguro del Mutualismo Laboral, que serán, en cuanto financien la correspondiente adquisición, las Entidades titulares de los inmuebles requeridos para el funcionamiento de dicho organismo.

2. A tales efectos, el Servicio contará con el oportuno órgano de coordinación y asesoramiento en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966. El Ministro de Trabajo, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales de Seguridad Social y Promoción Social, fijará la composición y funciones de dicho Órgano.

Art. 5.º El Servicio de Acción Formativa, para su financiación contará, entre otros, con los recursos que le asigne el Ministerio de Trabajo, al amparo del artículo 45 de la Ley 40/1959, de 11 de mayo, así como con los establecidos en el artículo 4.º del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre. Contará, igualmente, con las aportaciones derivadas de los conciertos que establezca con Instituciones públicas y privadas, Corporaciones locales, Empresas y demás Entidades, para atender las necesidades de acción formativa promocional de sus beneficiarios.

Art. 6.º 1. El personal del Servicio de Acción Formativa se regirá por las normas estatutarias aprobadas, al efecto, por el Ministro de Trabajo, al amparo del artículo 45 de la Ley articulada de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y, en su caso, de su competencia en materia de reglamentación de condiciones laborales.

2. El personal fijo o de plantilla ingresará por oposición o concurso-oposición en los términos que fijen los Estatutos para cada escala, grupo o categoría profesional; el personal docente deberá tener, inexcusablemente, la titulación mínima exigida por la Ley General de Educación para los diferentes niveles y grados de enseñanza, a partir del de Formación Profesional de segundo grado. Los mismos niveles académicos se exigirán al personal del Ministerio de Trabajo, o de sus organismos tutelados, que pueda adscribirse a dicho Servicio.

3. El personal fijo o de plantilla desempeñará su función en régimen de dedicación especial o plena. En todo caso, en atención a la naturaleza de promoción profesional permanente de esta acción formativa de adultos y al consiguiente carácter rotativo o cambiante de sus cursos para garantizar al máximo posible la correspondencia cualitativa y cuantitativa entre la oferta formativa y las demandas de empleo en cualquier zona o lugar del territorio nacional, la relación de servicio de dicho personal tendrá como condiciones esenciales las siguientes:

a) La realización obligatoria de los cursos de actualización o reconversión de conocimientos, técnicas y destrezas, que se consideren adecuados para su mejor servicio de formación permanente; estos cursos se podrán realizar de una o dos veces, cada cuatro años, por indicación del Servicio; la falta de asistencia, o de aprovechamiento mínimo, serán causa procedente de resolución de la relación de servicio.

b) La movilidad espacial, sin menoscabo de su categoría profesional, y con las compensaciones económicas que estatutariamente se establezcan; en caso contrario, se estará a lo previsto al final del apartado a) anterior.

Art. 7.º 1. Para una más amplia, rápida y flexible organización de las acciones exigidas para atender a los diversos y sucesivos Programas de Promoción Profesional de trabajadores, el Servicio podrá contratar personal temporalmente, en los términos que al efecto apruebe el Ministerio de Trabajo, ya sea para trabajar por horas o dedicación parcial, ya sea con plena o especial dedicación.

2. El personal temporal con especial o plena dedicación, en atención a su colaboración a un servicio social, tendrá derecho a la reserva de plaza en la Empresa o Entidad en la que estuviese prestando su trabajo, en términos similares a los previstos en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo. Al término de su periodo de contratación, aun en el caso de reincorporarse a su Empresa de origen, percibirá el premio que fije el Ministerio de Trabajo, que no podrá ser inferior al sueldo base de su categoría, en la cuantía de un mes por año o fracción superior a un semestre, de servicio activo ininterrumpido. El contrato de colaboración temporal no podrá ser superior al

periodo de vigencia del correspondiente Plan de Desarrollo Económico y Social, prorrogable como máximo por otro periodo de igual duración.

3. El Servicio podrá contar, igualmente, con la colaboración honoraria de expertos que simultaneen esta prestación de servicio social con su ocupación profesional. Su compensación económica será calificada como honorarios de estímulo, premio, dietas o indemnización, según proceda, y les será de aplicación automática la exclusión establecida en el artículo 62, párrafo 3, de la Ley de Seguridad Social. No se apreciará esta situación cuando el servicio de colaboración represente más de quince horas lectivas semanales o el experto no tuviese otra ocupación profesional en el momento de su contratación, estándose en tales casos a lo previsto en el párrafo dos anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de idéntico o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Servicio de Acción Formativa elaborará las plantillas de personal, en las distintas Escalas, Cuerpos, Grupos o Categorías que se establezcan en el correspondiente Estatuto, para su aprobación por el Ministerio de Trabajo a través de la oportuna resolución que fije los medios y recursos de dicho Servicio.

Segunda. El personal que actualmente presta sus servicios en la Gerencia del Programa de Promoción Profesional Obrera, en virtud de contrato de duración temporal con efectos hasta 31 de diciembre de 1975 y en régimen de dedicación especial, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos por un periodo superior a un año en el momento de la publicación de la presente Orden y continúe en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas, tendrá opción para celebrar tales pruebas, que se convocarán entre el 1 de abril de 1974 y el 30 de noviembre de 1975, bajo la modalidad de concurso-oposición en turno restringido, para la provisión de las plazas de plantilla que puedan adscribirse dentro del Servicio, a las Escalas, Cuerpos, Grupos o Categorías a que se asimilen las categorías en que se encuentren encuadrados actualmente. Las pruebas podrán limitarse por la Jefatura del Servicio a un concurso simple de méritos para el personal de servicios generales y subalternos.

Tercera. En todo caso se exigirá a los aspirantes comprendidos en el párrafo anterior estar en la fecha del cierre del plazo de presentación de solicitud en posesión del título académico requerido por el Estatuto para la provisión regular de la plaza, siendo título mínimo general el certificado de estudios primarios; el de Bachiller Elemental o Graduado Escolar para la categoría inferior de la escala o cuerpos administrativos, y el de Bachiller Superior, Maestro Industrial o asimilado legalmente en el orden académico, para la categoría inferior de la escala o cuerpos de gestión, investigación y docencia. Cada uno de los aspirantes podrá presentarse una sola vez en régimen de turno restringido a las pruebas que se celebrarán antes del 30 de noviembre de 1975, y a las que podrán ser llamados por orden de antigüedad. Con carácter excepcional, quienes hayan celebrado contrato temporal en régimen de especial o plena dedicación durante la vigencia del primer Plan de Desarrollo tendrán derecho a presentarse por dos veces al concurso-oposición en régimen de turno restringido, reuniendo los demás requisitos.

Cuarta. 1. El personal con contrato hasta 31 de diciembre de 1975 y en régimen de plena o especial dedicación que por no cumplir los requisitos de antigüedad o de titulación requeridos no pueda tomar parte en las convocatorias restringidas consideradas en los párrafos anteriores podrá solicitar reserva de este derecho hasta tanto cumpla con los mismos, para ejercitarlo, también por una sola vez, en las pruebas que se celebren en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 30 de noviembre de 1975, siempre y cuando se le expida nuevo contrato de duración temporal antes de 31 de diciembre de 1975 en atención a su capacidad y voluntad de servicio, que serán apreciadas discrecionalmente por la Gerencia Nacional.

2. Cuando dicho personal esté contratado como «monitor» de la Rama Agrícola y tenga el título de «Capataz agrícola», se

considerará que reúne la titulación académica suficiente cuando obtenga, además, otro título de Bachiller elemental, Graduado Escolar o asimilado legalmente. Ahora bien, este personal constituirá un «grupo a extinguir» en tanto no alcance la titulación de Maestría Industrial o de Formación Profesional de Segundo Grado.

Quinta. El personal que se integre, a tenor de las disposiciones anteriores, en el Servicio de Acción Formativa, se someterá a las condiciones establecidas en el Estatuto para la Escala, Cuerpo, Grupo o Categoría correspondientes, con jornada completa, dedicación especial, perfeccionamiento periódico y movilidad especial, como requisitos esenciales de su relación de servicio.

Sexta. En tanto no se dicten las normas sobre estructura orgánica, personal y demás medios, recursos y procedimientos del Servicio, serán de aplicación las disposiciones aplicables al Programa de Promoción Profesional Obrera en cuanto no queden modificadas por la presente Orden. El personal de la Gerencia de dicho Programa mantendrá su relación de servicio en los términos previstos en sus contratos hasta tanto no se integren, en los casos que proceda, en el nuevo Servicio de Acción Formativa.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición legal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1973.

#### DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Seguridad Social y Promoción Social.

*CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1973 para el desarrollo del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1973, página 23913, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Orden de 29 de noviembre de 1973...»; debe decir: «Orden de 22 de noviembre de 1973...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*INSTRUCCIONES complementarias del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Instrucciones MI BT), aprobadas por Orden de 31 de octubre de 1973. (Conclusión.)*

### 033. Receptores. Aparatos de caldeo

#### INDICE

#### 1. APARATOS DE CALDEO.

- 1.1. Condiciones generales de instalación.
- 1.2. Aparatos productores de agua caliente y vapor, en los que el circuito eléctrico está aislado del agua.
- 1.3. Calentadores de agua, en los que ésta forma parte del circuito eléctrico.
- 1.4. Calentadores provistos de elementos de caldeo desnudos, sumergidos en agua.
- 1.5. Aparatos de caldeo por aire caliente.
- 1.6. Conductores de caldeo.
- 1.7. Cocinas y hornillos.
- 1.8. Aparatos para soldadura eléctrica por arco.

#### 1. APARATOS DE CALDEO.

##### 1.1. Condiciones generales de instalación.

Los aparatos de caldeo se instalarán de manera que no puedan inflamar las materias combustibles circundantes, aun en el caso de empleo negligente o defectos previsibles en el aparato.

Los aparatos de caldeo industrial destinados a estar en contacto con materias combustibles o inflamables y que en uso normal no estén bajo la vigilancia de un operario estarán provistos de un limitador de temperatura que interrumpa o reduzca el caldeo antes de alcanzar una temperatura peligrosa.

##### 1.2. Aparatos productores de agua caliente y vapor, en los que el circuito eléctrico está aislado del agua.

Todo aparato productor de agua caliente o vapor estará provisto de un termostato que regule la temperatura en el fluido; los que sean de acumulación dispondrán, además de un limitador de temperatura cuyo funcionamiento independiente del termostato interrumpa la corriente en el circuito eléctrico cuando la temperatura en el agua o en el recipiente que la contiene alcance un valor sensiblemente superior a la del funcionamiento del termostato.

##### 1.3. Calentadores de agua, en los que ésta forma parte del circuito eléctrico.

Los calentadores de agua, en los que ésta forma parte del circuito eléctrico, no serán utilizados en instalaciones para uso doméstico y, en general, cuando hayan de ser utilizados por personal no especializado.

Para la instalación de estos aparatos se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) Estos aparatos se alimentarán solamente con corriente alterna a frecuencias iguales o superiores a 50 hertzios.
- b) La alimentación estará controlada por medio de un interruptor automático construido e instalado de acuerdo con las siguientes condiciones:

— Será de corte omnipolar simultáneo.

— Estará provisto de dispositivos de protección contra sobrecargas en cada conductor que conecte con un electrodo.

— Estará colocado de manera que pueda ser accionado fácilmente desde el mismo emplazamiento donde se instale, bien directamente o bien por medio de un dispositivo de mando a distancia. En este caso se instalarán lámparas de señalización que indiquen la posición de abierto o cerrado del interruptor.

c) La cuba o caldera metálica será puesta a tierra, y a la vez será conectada a la cubierta y armadura metálica, si existen, del cable de alimentación. La capacidad nominal del conductor de puesta a tierra de la cuba no será inferior a la del conductor mayor de alimentación con una sección mínima de 4 milímetros cuadrados.

d) Según el tipo de aparato se satisfarán además los requisitos siguientes:

— Si los electrodos están conectados directamente a una instalación a más de 440 voltios, debe ser instalado un interruptor diferencial que desconecte la alimentación a los electrodos cuando se produzca una corriente de fuga a tierra superior al 10 por 100 de la intensidad nominal de la caldera en condiciones normales de funcionamiento. Podrá admitirse hasta un 15 por 100 en dicho valor si en algún caso fuera necesario para asegurar la estabilidad del funcionamiento de la misma. El dispositivo mencionado debe actuar con retardo para evitar su funcionamiento innecesario en el caso de un desequilibrio de corta duración.

— Si los electrodos están conectados a una alimentación con tensiones de 50 a 440 voltios, la cuba de la caldera estará conectada al neutro de la alimentación y a tierra. La capacidad nominal del conductor neutro no debe ser inferior a la del mayor conductor de alimentación.

##### 1.4. Calentadores provistos de elementos de caldeo desnudos, sumergidos en el agua.

Queda prohibido el empleo para usos domésticos de aparatos provistos de elementos de caldeo desnudos sumergidos en agua. Se admiten en instalaciones industriales siempre que no pueda existir una diferencia de potencial superior a 24 voltios entre el agua caliente de salida o partes metálicas accesibles en contacto con ella y los elementos conductores situados en su proximidad que no conste que estén aislados de tierra.